Doc.



Juzgado de lo Social nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874586 FAX: 938844909 E-MAIL: social6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208039545

Despido objetivo individual 753/2020-AS

Materia: Despidos con demanda acumulada de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 5206000000075320 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 06 de Barcelona Concepto: 5206000000075320

Parte demandante/ejecutan Abogado/a: Juan Carlos Anyuro vaidearenas Graduado/a social: Parte demandada/elecutada:

Abogado/a: Miguel Angel Alonso Garcia Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 39/2022

En Barcelona, a 03 de febrero de 2022.

Vistos por mí, Da. Patricia Batlle Ferrando, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº6 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento especial de despido 753/2020, seguidos ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 06/10/2020 fue presentada demanda de despido ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona D. [

GASA) y el MINISTERIO FISCAL solicitando el dictado



Data i hora 04/02/2022 10:59

de una sentencia en la que se declarase la nulidad y subsidiariamente la improcedencia del despido con las consecuencias legales, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, e interesando la condena de las demandadas a abonar las cantidades indicadas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 29/11/2021, compareciendo la parte actora, las mercantiles demandadas, bajo una misma dirección letrada y sin hacerlo el FOGASA ni el Ministerio Fiscal a pesar de haber sido debidamente citados. Abierto el juicio la parte actora ratificó la demanda tras rectificar que las partes sí suscribieron un contrato el pasado 1 de abril de 1986, tras I cual se dio traslado al letrado de las demandadas, que se opuso a la misma en los términos que constan en grabación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificando la actora en conclusiones sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

HECHOS PROBADOS

1.-D. ha prestado servicios por cuenta del desde el pasado 01/04/1973. Inicialmente comenzó la prestación de Grupo servicios por cuenta de la sociedad

hasta el 31/03/1988 (informe de vida laboral, antigüedad no controvertida)

fue nombrado 2.- En fecha 01/04/1986, D. Esta sociedad fue fundada y constituida el pasado gerente de 02/06/1982 por voluntad de

a. (folios 988-1001, 220-247)

El actor suscribió el pasado 27/07/1992 con dicha mercantil un contrato de contrata al actor, gerente de la empresa como director general trabajo por el que de la compañía, por un periodo indefinido. El contrato obra incorporado en los folios 902-905, y se da por reproducido a efectos expositivos.



000

Data i hora 04/02/2022 10:59



Mediante escritura de 20/06/2001 la sociedad pasó a llamarse (memoria cuentas anuales / y siguientes)

Su objeto social consiste en la realización y ejecución por cuenta propia o de terceros de actividades propias de las agencias de publicidad, Marketing, Directo, Patrocinio y Promoción de Ventas (memoria cuentas anuales siguientes)

- 3.- La retribución anual bruta del actor asciende a 319.309,67 euros (no controvertido)
- 4.- En la suscripción de los pactos relativos, a revisiones salariales de 01/01/2007, 01/01/2008, 02/01/2009, 04/01/2010, 01/01/2011, 01/01/2012, 01/01/2013, 01/01/2014, 01/01/2015, 01/01/2016, 01/01/2017, 01/01/2018 u 01/01/2019 de hizo constar que el actor "se halla prestando sus servicios profesionales a favor de la , como trabajador por cuenta ajena" (manifiestan I), que "en fecha 1-4-1973, las partes suscribieron un contrato de trabajo por tiempo indefinido" (manifiestan II) y que "es voluntad de ambas partes suscribir una cláusula adicional al referido contrato de trabajo que tiene por objeto (...)" (manifiestan III). En el manifiestan IV las partes se reconocen capacidad para celebrar el actor, conforme a lo dispuesto en el art. 26.3 ET. (Folios 1045-1058)
- 5.- El actor ha formado forma parte del consejo de administración de la compañía desde su constitución, al ser nombrado por los socios fundadores secretario del consejo (Folios 220-247), resultando reelegido en dichos cargos en junta general ordinaria de accionistas universal 30/06/1986, elevada a público mediante escritura de 23/12/1986 (folios 248-253).

Mediante escritura de 14/12/1989 se eleva público la dimisión de los miembros del consejo y se nombra consejeros de la sociedad al actor, \$\xi\$

acordada en Junta General extraordinaria de accionistas de 23/11/1989 así como el acuerdo del consejo de administración de 23/11/1986 por el que se procede a nombrar consejero delegado y presidente del consejo de administración al actor (folios 254-261)





Mediante escritura de 28/09/2007 se eleva a público el cese de los miembros de administración de la compañía y reelección del actor de f acordado mediante junta general extraordinaria de accionistas de 03/08/2007 y del acuerdo del consejo de administración por el que se nombra presidente del consejo al actor (folios 262-272)

Mediante escritura de 24/12/2012 se eleva a público el cese de los miembros del consejo de administración de la compañía y reelección de los mismos miembros del , acordado mediante junta consejo (el actor, I general de accionistas de 24/07/2012, así reelección como presidente del consejo del actor (folios 273-289)

Mediante escritura de 07/09/2018 se eleva a público los acuerdos adoptados en junta general de accionistas de 29/03/2018 acordando el cese de los de los miembros del consejo de administración de la compañía y reelección como presidente del actor (folios 290-307)

El cargo como miembro del Consejo no era retribuido (memorias de cuentas anuales.

- 6.- El actor ostenta el 6% del capital social, mientras el 80% pertenece a (No controvertido, Folios 1003-1017)
- 7.- Mediante escritura de 17/05/2002 otorga poder especial amplio y bastante a favor del actor, a fin de que pueda: otorgar y suscribir contratos con administraciones públicas y organismos oficiales y, participar en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. (Folios 1019-1024, 311-322)

revocación de poderes y nuevo apoderamiento de la Mediante escritura de compañía DEC de 27/02/2013 se elevan a públicos los acuerdos del consejo de administración de 07/02/2013 por el que otorgan poderes al actor, a doña

i para que "dos cualquiera

de ellos, actuando mancomunadamente, en nombre y representación de la sociedad, puedan ejercitar odas y cada una de las facultades que se detallan en el listado que se





acompaña a la presente acta como Anexo I" (

La descripción de las facultades consta detallada en los folios 334-335, y se da por reproducido comprendiendo de forma sucinta:

- a) comprar, vender, permutar, adquirir, enajenar toda clase de bienes (...)
- b) tomar a préstamo (...)
- c) otorgar toda clase de negocios y contratos (...)
- d) formalizar toda clase de contratos de difusión de tiempos publicitarios (...)
- e) otorgar y suscribir contratos con las administraciones y organismos centrales (...)
- f) participar en concursos y subasta (...)
- g) otorgar y suscribir contratos sin limitación, relacionados con derechos de propiedad intelectual (...)
- h) administrar y disponer de bienes (...)
- i) girar aceptar, endosa (...) letras de cambio y otros
- j) solicitar apertura de cuentas corrientes y de crédito (...)
- k) celebrar contratos contra incendios y otros riesgos (...)
- I) otorgar contratos de trabajo (...)
- m) comparecer ante Juzgados (...)
- n) otorgar y firmar documentos públicos y formados, pudiendo retirar y cobrar cantidades y fondos del estado, hacienda y otros (...)
- o) someter las cuestiones de interés de la sociedad a juicio de árbitros (...)
- p) otorgar y revocar poderes a favor de terceros (...) (folios 323-341)

Mediante escritura de revocación de poderes y nuevo apoderamiento de la compañía DEC de 17/03/2017, se elevan a públicos los acuerdos del consejo de administración de 26/10/2016 por los que se otorgan poderes generales mancomunados a favor del actor, doña.

La descripción de las facultades consta detallada en los folios 1038-1039, y se da por reproducido- (Folios 1026-1040, 342-357)

Mediante escritura de revocación de poderes y nuevo apoderamiento de la compañía DEC de 06/02/2020, se elevan a públicos los acuerdos del consejo de administración de 11/12/2019 por los que se otorgan poderes generales mancomunados a favor del actor,

La descripción de las facultades consta detallada en los folios



372-375, y se da por reproducido. (Folios 358-387)

- **8-** El actor es la cabeza visible esentándose como Presidente, CEO y Fundador de la compañía (libros editados por el actor, bloque documental 14)
- 9.- El actor ha suscrito contratos de préstamo, vinculados a la relación laboral y societaria, (la negociado y suscrito aportaciones a la empresa (folios 1042-1043, folios 307-308)

En calidad de apoderado de l y en virtud de los poderes hacia el otorgados por la compañía, el actor suscribió contrato de servicios para la marca turística Islas Canarias, cliente principal de la compañía (ramo documental 5 y 6 empresa)

- 10.- El actor, en calidad de presidente impartía instrucciones relacionadas con gestión de personal (salarios, aumentos, bajas de la compañía, vacaciones, material, cargo o categoría de las nuevas altas, etc.) ostentando facultades de dirección y decisión en la planificación del trabajo y empleados, asumiendo el mando de la empresa (correos electrónicos, folios 455-466, 474-478)
- 11.- El actor se postuló como candidato a vocal de la cámara de comercio de Barcelona, como presidente de l (bloque documental 13, empresa)
 - 12.- El actor reportaba a los accionistas, dueños de la compañía. (Testifical
- 13.- La sociedad forma parte del grupo encabezado por a través de su accionista mayoritario El grupo está integrado en GRUPO , conformado por 26 empresas (no controvertido)

es un grupo mercantil constituido por 8 empresas:

- `1. [
- 2.
- 3.





- - 4.
 - .
 - 7.
 - 8. !
- 14.
 está dotado de servicios centralizados, basado en razones de sinergia y costes, para la gestión de alquileres, tareas administrativas de gestión de nóminas, seguros sociales, contabilidad, etc. (testifical Sr. 1221-1245, 1247-1271)

Asimismo, I se acoge a un sistema de cuentas bancarias centralizadas del tipo "cash pooling" en el que

con sede e Irlanda remunera o carga intereses a la sociedad en función de los saldos activos o pasivos que mantenga con la misma. (Cuentas anuales 2014, 2015,2016, 2017 folios 1060-1075, Cuentas anuales, folios 1077-1197)

- 15.- El director general , mantiene una o dos reuniones mensuales con cada empresa para coordinar las líneas estratégicas del grupo supervisar el buen funcionamiento de los servicios comunes y obtener información a fin de reportar al accionista. (testifical :
- **16.-** las filiales del grupo mercantil cuentan con criterios generales de uniformidad incluidos en el Grant of Authority de 1199-1203)
- 17.- Cada una de la empresas del grupo confeccionan sus propias cuentas anuales (grupo documental 10, empresa)
- **18.-** cuenta con su propia cartera de clientes y plantilla (grupo documental 5 y 14, folios 1059-1197)
- 19.- Las empresas del grupo han suscrito, entre sí, contratos de prestación de servicios (bloque documental 9)

En concreto,

ha prestado servicios a





otras compañías del grupo de asesoramiento retribuido de carácter operacional y técnico relacionado con la dirección y gestión de empresas, tanto de carácter general, propios de administración e informática, de relaciones públicas y de información. (Contrato de 03/01/2003, folios 549-560)

Asimismo, ha prestado servicios retribuidos para consistentes en la realización de trabajos encaminados a la captación de nuevos negocios. (Contrato 01/01/2004, folios 561-565)

I ha prestado servicios retribuidos para A para la ejecución del contrato adjudicado a la segunda (contrato 06/08/2008, folios 593-594)

20.- El pasado 05/06/2020 la Sra. _ , en nombre de comunicó al actor, como accionista mayoritario

; que procedían al "cese de su cargo como consejero y en consecuencia, como presidente del consejo de administración de la Sociedad (...) En el caso de que la junta general de accionistas de la Sociedad apruebe su cese como consejero, en ese momento (la "fecha de Cese"), Usted cesara en su condición de Presidente Ejecutivo, quedando revocadas todas las facultades y poderes que Usted tenía hasta este momento. Asimismo, quedarán extinguidas cualesquiera relaciones jurídicas de cualquier naturaleza que le vinculaban con la sociedad y con el grupo al que pertenece la misma (...)". Esta comunicación obra en los folios 931-932, y da por reproducida en su integridad

21.-Mediante escritura de revocación de poderes y nuevo apoderamiento de de 01/10/2020 se elevan a públicos los acuerdos adoptados en Junta general y acuerdos del consejo de administración de 09/09/2020 por el que se cesa al acto como miembro del consejo de administración de la sociedad y como presidente del mismo y se nombra como nuevo miembro del consejo a D.

y presidente del mismo (folios 388-416, folios 951-986, folios 940-950)

22.-La parte actora no ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.



000



23.-Se celebró el preceptivo acto de conciliación con resultado de intentado sin avenencia, habiéndose presentado la papeleta de conciliación el 06/10/2020 (folio 18, escrito EJCAT 15/01/2021)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la prueba documental obrante en autos y testificales del Sr. Coral, Sr. Gutierrez y Sr. Olivé

SEGUNDO.- Posturas de las partes

La parte actor interpone la demanda contra las empresas demandadas, que forman parte del GRUPO por entender que, concurriendo las notas de laberalidad, el cese en la empresa constituye un despido que no ha respetado los requisitos previstos en los arts. 53 o 55 del ET y que debe reputarse nulo por suponer una clara discriminación por razón de edad del trabajador, además de no respetar el preaviso pactado y constituir el actuar de la empresa un auténtico fraude de ley.

Por ello, insta con carácter principal la nulidad del mismo y, subsidiariamente su improcedencia e interesa que, en ambos caos, se condene a las empresas demandadas- que conforman un grupo patológico de empresas- a cumplir lo dispuesto en la cláusula 10 de contrato de trabajo de 27/07/1992

Solicita además una indemnización por daños y perjuicios equivalente a 45 días de salario bruto por año de servicio, sin topes, con antigüedad desde 1/04/1973 hasta el 09/09/2020 así como la suma de 418.163,96 euros como importe equivalente al preaviso incumplido (cláusula 10 del contrato)

De otro lado, considera que las unas ofrecidas en concepto de liquidación y finiquito no son correctas, adeudando la empresa la suma de 72.621,19 euros





Las demandas- que reconocen que forman u grupo mercantil de empresas, si bien no un grupo patológico-, oponen la excepción de incompetencia de jurisdicción al no concurrir las notas de laboralidad que exige el art 1 del ET, siendo una relación de naturaleza mercantil.

En segundo lugar, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, en la medida en que la única vinculación del actor lo es con afirma que las demandas conforman un grupo de empresas de carácter mercantil, que encabeza

En cuanto al fondo, manifiesta que el actor es administrador de la mercantil desde el pasado 01/04/1973. Es director, presidente del Consejo de administración y socio minoritario. Por ello, no hay relación laboral si bien en caso de que se considerase que existe vínculo laboral, este debería calificarse como de ala dirección por lo que solo cabría entender que hubo un desistimiento por lo que operaria la indemnización prevista en el Real Decreto 1382/1985 y no la interesada en demanda. En último término, para el caso de que se considerase que existe relación laboral ordinaria, solo cabría reputar el despido, como improcedente y en ningún caso nulo, con las consecuencias legalmente previstas y no las interesadas en demanda. Oponiéndose a las cantidades reclamadas tanto por daños y perjuicios como las derivadas de la liquidación y finiquito.

TERCERO.- Excepción de falta de jurisdicción. Naturaleza jurídica del vínculo

Procede, en primer lugar, resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción que invoca la empresa demandada frente a la acción de despido ejercitada por la parte demandante, en cuanto que considera que no existe relación laboral entre las partes litigantes, sino exclusivamente una relación societaria de naturaleza mercantil, cuyo enjuiciamiento no corresponde al orden jurisdiccional social sino al civil, cuestión que es de orden público procesal ya que su estimación impediría entrar a resolver el fondo de la cuestión litigiosa, lo que necesariamente exige examinar la naturaleza del vínculo entre el actor y la empresa demandada para determinar si efectivamente es laboral o mercantil.



Data i hora 04/02/2022 10:59



El artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores establece que la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica denominada empleador o empresario. Son notas características del trabajo asalariado las siguientes: su carácter personal, la voluntariedad, la ajenidad, la subordinación o dependencia y la retribución.

La distinción entre la prestación de trabajo y la prestación de servicios de naturaleza civil o mercantil es difícil en supuestos en que se encuentran en la frontera entre ambas instituciones, siendo la línea de separación muchas veces borrosa y, por ello, los órganos jurisdiccionales deben realizar la labor de examinar el contenido del vínculo contractual y de las recíprocas contraprestaciones de las partes, prescindiendo del análisis del "nomen iuris" que las partes hayan utilizado en el contrato que les liga, para acceder a la esencialidad del vínculo. De la misma manera debe resaltarse que opera aquí la presunción de laboralidad prevista en el art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que viene a materializar la "vis atractiva" del derecho del trabajo; ahora bien, para que actúe o sea de aplicación dicha presunción se requiere que la prestación de servicios se realice concurriendo las notas que identifican la relación laboral y que antes hemos mencionado, siendo en todo caso una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

Así, el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de mayo de 1992 o en la de 20 de septiembre de 1995, entre otras, indica que es imposible desconocer que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros de naturaleza análoga, regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación, ni siquiera en la realidad social, y también el casuismo de la materia obliga a atender a las específicas circunstancias de cada caso concreto, siendo en cualquier caso esencial atender a la integración del prestatario de los servicios en el círculo rector y disciplinario del empresario, que es a lo que se refiere el art.1.1 del Estatuto de los Trabajadores con la mención a la prestación de servicios dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica. Y para calificar la naturaleza de un contrato ha de atenderse a lo que resulta acreditado en cuanto a su realidad, sin que sea decisivo la denominación que las partes hayan empleado.





Cabe tener en cuenta también la STS de 20 de noviembre de 2002, que viene a señalar que «(...) lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones sino la naturaleza de vínculo, por lo que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral».

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, debe concluirse que la relación que une a las partes es de naturaleza mercantil y no laboral, al no concurrir las notas propias de la ajeneidad y dependencia en la prestación de servicios que exige el artículo 1.1 ET, siendo la relación que vincula a las partes estrictamente societaria derivada del nombramiento y ejercicio del cargo de presidente del consejo de administración y gerente de la empresa.

No ha coexistido la dualidad de relaciones, laboral y mercantil, ya que no ha existido un deslinde entre ambas sino, por el contrario, una confusión entre las funciones empresariales y la prestación de servicios. Ha sido de forma simultánea socio minoritario, presidente del consejo de administración, gerente y director general de la compañía, sin más limitaciones, en cuanto a la toma de decisiones que las propias y derivadas de la integración de grupo mercantil expuesto en hechos probados.

Así, aun cuando además del cargo de administrador, haya podido prestar sus servicios de forma habitual, personal y directa en la empresa dicha prestación de servicios, ello no desnaturaliza el carácter societario del vínculo ni conlleva la concurrencia de las notas de dependencia y ajeneidad. Tampoco lo desnaturaliza el hecho de percibir una retribución por el desempeño de su labor, pues el cargo de administrador tenía carácter gratuito, por lo que podría configurarse como una forma de retribuir el Trabajo realizado en favor de la Sociedad.

Al menos desde el 01/04/1986 el actor ha compatibilizado una relación de alta dirección con la de miembro del consejo de administración, ha realizado funciones





propias de gerente con plena autonomía, iniciativa y plenitud tanto en lo que concierne a las relaciones de la sociedad con terceros como con los propios empleados concertado contratos, despidos, y encabezando la toma de decisiones. Todo ello sin perjuicio de que, al pertenecer a un grupo mercantil, existieran unas líneas de actuación uniformes para todas las filiales, lo que no escapaba del control del accionariado, como es natural.

Por ello puede concluirse que desde aquella fecha la relación entre las partes es de naturaleza mercantil, no siendo ajenas al demandante las pérdidas y ganancias de la actividad y no concurriendo la nota de la dependencia del empresario. Desde el momento en que fue nombrado parte del consejo de administración, se transformó la naturaleza del vínculo en uno de carácter mercantil, en el que no se aprecia dependencia de ningún tipo

En definitiva, no se da en el vínculo entre el demandante y la sociedad demandada las notas propias de la ajeneidad y dependencia en la prestación de servicios que exige el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para afirmar la existencia de una verdadera relación laboral, debiendo estimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción.

CUARTO.-Recurso.

De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que procede **ESTIMAR la excepción de falta de jurisdicción** opuesta por las empresas demandadas declarando la incompetencia del presente Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por D. contra



, el FONDO

DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA) y el MINISTERIO FISCAL, absolviendo a estas de todos los pronunciamientos contra ellos deducidos en el presente procedimiento, e indicando que la competencia para la resolución del presente proceso corresponde al orden jurisdicción civil.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe integro de la condena o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial gencat.cat



Pàgina 14 de 16